

## EXPEDIENTE 2980-2022

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Claudia Haydée Valencia Galindo, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala cuestionada que, al confirmar el auto dictado por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Mario Ortiz Morente contra el Estado de Guatemala, siendo la autoridad nominadora, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. **C) Violaciones que denuncia:** a su derecho de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad, tutelaridad y del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)**



Mario Ortiz Morente promovió ante el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del



departamento de Guatemala, diligencias de reinstalación contra el ahora amparista, manifestando que fue destituido en forma ilegal del puesto que desempeñaba como “Monitor” en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, esto porque se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juez referido, al resolver, declaró con lugar la reinstalación solicitada, al estimar que la Secretaría aludida no contaba con la autorización judicial respectiva para finalizar la relación sostenida con el incidentante, y **c)** el ahora amparista y la autoridad nominadora apelaron, elevándose las actuaciones a la Sala denunciada, la que, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, confirmó lo dispuesto por el Juez de primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** expresa el postulante que de conformidad con los artículos 265 constitucional y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo se encuentra regulado como un medio de protección a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, restaurando el imperio de estos cuando se encuentren vulnerados, agregó que la autoridad cuestionada emitió el acto reclamado de forma arbitraria y contraria a la Ley, por lo que el amparo es el único medio para restaurar sus derechos vulnerados, porque: **a)** la decisión de la autoridad nominadora para dar por terminada “*la relación laboral* (sic)” entre las partes, no constituyó despido injustificado e ilegal, que es lo que la parte incidentante argumentó como circunstancia fundante de su pretensión de reinstalación, sin embargo la autoridad patronal únicamente actuó con fundamento en lo estipulado en la cláusula séptima, del contrato individual de trabajo, que la facultaba a rescindir el contrato en forma unilateral y anticipada sin responsabilidad



alguna; **b)** la autoridad reprochada aplicó indebidamente los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta que estos no son aplicables en el caso de estudio, pues no se trata de una terminación de relación laboral por despido con sus consecuencias por estar emplazada la autoridad nominadora, sino de la finalización prematura de un contrato individual de trabajo, con base en condiciones previamente aceptadas por las partes, por lo que la terminación del vínculo sostenido entre el incidentante y el amparista no constituye un despido ilegal y no obstante lo anterior, el incidentante promovió diligencias de reinstalación, argumentando que la parte patronal no solicitó autorización judicial, en virtud de encontrarse emplazada; **c)** no existe razón legal para hacer aplicación en el presente caso de los supuestos que regulan la reinstalación, y no existe obligación de pedir autorización judicial para rescindir el contrato toda vez que la naturaleza del mismo y su configuración legal es materia distinta a la de trabajo; **d)** la autoridad reprochada aplicó a la parte incidentante la protección que el Código de Trabajo dispone con relación a los trabajadores despedidos, presupuestos que no se aplican en el presente caso, por lo que es evidente la violación en que incurrió la autoridad cuestionada, al hacer una indebida aplicación del derecho de reinstalación, pues este se sujeta para su efectividad a las condiciones que exista despido como consecuencia de represalias por su participación sindical y no se haya pedido autorización judicial habiendo emplazamiento, además, se aplica a aquellas relaciones o contratos de trabajo que no se hayan sujetado a un ámbito temporal, y que tal particularidad hacía procedente entonces que la Juez que conoce del conflicto colectivo ordenara la reinstalación; **e)** la autoridad reprochada obvió que, de conformidad con los criterios sustentados por los Tribunales de amparo, la reinstalación debió ordenarse, pero únicamente por el tiempo que



restaba para el vencimiento del plazo, es decir del uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, tal como constaba en la cláusula quinta del contrato de mérito y no por tiempo indefinido como lo hizo la Sala reclamada; **f)** no se tomó en consideración el argumento del Estado en cuanto a que entre las partes contratantes no existió una relación de carácter indefinido, ya que si bien es cierto, existió una relación de carácter laboral, esta no fue de carácter indefinido, en virtud que el vínculo fue por un período menor al año, es decir del siete de agosto de dos mil diecisiete al once de abril de dos mil dieciocho, por lo que no podía establecerse que haya existido una relación de carácter laboral continua, criterio sostenido en doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad relacionada a que no puede considerarse relación de trabajo cuando es menor de un año, y **g)** la pretensión de reinstalación, la que fue declarada con lugar, estaba prescrita, en virtud que la terminación del vínculo sostenido entre las partes fue notificada el once de abril de dos mil dieciocho, por lo que, a partir del día siguiente el incidentante, tenía tres meses para exigir su derecho de reinstalación de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil en su artículo 87; sin embargo, presentó su denuncia el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, es decir excedió los tres meses a los que se refiere el artículo mencionado. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue la protección constitucional pretendida y, como consecuencia, se revoque el acto reclamado y se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan. Agregó que, independientemente, de las resultas de la presente acción, no se haga especial pronunciamiento en cuanto a la imposición de multa, en virtud de los intereses que se defienden. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas**



**que estima violadas:** citó los artículos 2o, 4o, 12, 28, 108, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10, 12, 19, 20, 21, 27, 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1o, 3o, 4o, 9o, 10, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Mario Ortiz Morente, y b) Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. **C)**

**Antecedentes remitidos:** a) disco compacto que contiene copia digital del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 01173-2018-03776 dentro del Conflicto Colectivo 01173-2018-00545, del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y b) disco compacto que contiene copia digital certificada del expediente 01173-2018-03776, recurso 1, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D)**

**Medios de comprobación:** se relevó de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “...esta Cámara estima pertinente señalar lo que expresamente preceptúa, en lo conducente, el artículo 380 del Código de Trabajo (...). De lo transrito se aprecia que, en apego a la norma relacionada, todos los trabajadores que prestan sus servicios para la autoridad nominadora, al encontrarseemplazada, están protegidos por las prevenciones que se dicten, sin que se aprecie en forma alguna la existencia de exclusión de trabajadores. Así también, es atinente señalar que la Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencialmente que de conformidad al artículo transrito la inamovilidad que causa el planteamiento de un conflicto colectivo protege a los empleados del centro de trabajo respecto del que se ha planteado, motivo que atiende a razones de seguridad y certeza jurídica, es



decir que al encontrarse emplazado el centro de trabajo de que se trate, todas las personas que prestan sus servicios en él gozan de inamovilidad, sin que sea posible crear un principio de discriminación respecto a los empleados que forman parte de la asociación permanente de trabajadores que plantearon el conflicto colectivo y de quienes no lo hicieron, debido a que la norma señalada ‘artículo 380 ibíd.’ es clara en indicar que toda terminación de contratos de trabajo, aunque se trate de trabajadores que no suscribieron el pliego de peticiones o que no se adhirieron al conflicto que se trate, gozan de la protección a no ser removidos de su empleo sin previa autorización judicial. La Corte de Constitucionalidad en un caso similar resolvió: (...) En virtud de lo anteriormente considerado, se desvirtúa el agravio señalado, ya que lo importante en el caso que nos ocupa es lo referente a que, por estar emplazada la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República ésta no podía dar por concluido el vínculo laboral con el trabajador, sin obtener previamente la dispensa judicial respectiva y si bien el amparista indica que tenía causa para dar por concluido el referido vínculo; también lo es que, debió solicitar autorización judicial al juez de trabajo que conocía del conflicto colectivo de carácter económico social número 01173-2018-00545 y exponer lo argumentado para evidenciar así, que la autorización para despedir se basaba en una causa que no representaba represalia por el citado conflicto. Al respecto la Corte de Constitucionalidad en reiterada jurisprudencia ha sostenido el criterio de que al encontrarse emplazada la parte empleadora por un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación de los contratos de trabajo vigentes, debe ser previamente autorizada por el juez respectivo. La consecuencia de no solicitar esa autorización y proceder al despido, es ordenar la reinstalación del trabajador en el cargo que ocupaba al momento en el que el patrono unilateralmente decidió dar por



finalizado la relación de trabajo. Criterio sustentado por la Corte de Constitucionalidad (...). Con fundamento en lo antes considerado, esta Cámara concluye que lo resuelto en la jurisdicción ordinaria se encuentra ajustado a Derecho, toda vez que se estableció que el amparista no contaba con autorización judicial para despedir al incidentante, toda vez que se encontraban vigentes las prevenciones decretadas por el juez de primera instancia dentro del conflicto colectivo de mérito; por lo que, la Sala reclamada haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 88 de la Ley del Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo confirmó la sentencia que conoció en grado atendiendo al principio de protectorio, por lo que no existe la vulneración de derechos denunciada por el accionante, quien pretende que por la vía constitucional se revise lo actuado en la jurisdicción ordinaria, constituyendo el amparo en una tercera instancia, lo cual está prohibido expresamente en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, motivo por el cual el amparo debe denegarse y así deberá declararse en la parte resolutiva del presente fallo. (...) Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación y no se sanciona con multa al abogado auxiliante, en virtud que interpuse la presente acción en protección de los intereses de la Nación...”. Y resolvió: “...I) Deniega el amparo interpuesto por el Estado de Guatemala, en contra de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas al postulante ni se impone multa al abogado director...”.

### III. APELACIÓN



**A) El postulante** apeló y reiteró lo denunciado en el escrito inicial de amparo.

Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el medio de impugnación

planteado. **B) La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la**

**República -tercera interesada-** apeló y manifestó que: **i)** la resolución del *a quo*

es arbitraria toda vez que, quedó demostrado que el incidentante dentro de la

secuela del incidente de mérito, ya se le habían pagado sus prestaciones laborales

e indemnización, por un monto de diez mil cuatrocientos cincuenta y siete quetzales

con doce centavos; es decir, que resulta inviable solicitar la reinstalación, pues una

pretensión es incompatible con otra; en el mismo sentido se ha pronunciado la

Corte de Constitucionalidad en reiterada jurisprudencia; **ii)** obra un finiquito laboral

con legalización de firma signado por el incidentante en donde se hace constar que

se hicieron efectivas sus prestaciones laborales e indemnización, y **iii)** el *a quo* no

se pronunció con respecto a que la pretensión de reinstalación, la que fue declarada

con lugar, estaba prescrita, en virtud que la terminación del vínculo sostenido entre

las partes fue notificada el once de abril de dos mil dieciocho, a partir del día

siguiente el incidentante tenía tres meses para exigir su derecho de reinstalación

de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil en su artículo 87, sin

embargo presentó su denuncia el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, es decir

excedió los tres meses a los que se refiere el artículo mencionado, agravios

manifestados por el postulante al promover la presente acción constitucional.

Solicitó que se otorgue el recurso de apelación instado.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El postulante** replicó los agravios denunciados al instar el medio de impugnación que se conoce en alzada. Solicitó que se declare con lugar el recurso

de apelación planteado y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en



grado. **B) La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República -tercera interesada-** reiteró lo manifestado en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación instado. **C) Mario Ortiz Morente -tercero interesado-** manifestó que: **i)** si es cierto que le pagaron sus prestaciones laborales, pero no fue a solicitud de su persona, sino que se la depositaron en la cuenta donde era depositado su salario, pero según el giro jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad contenida dentro de los expedientes 818-2013, 2230-2014 y 3569-2014, el patrono no puede decidir cuándo se pide la autorización judicial o no para realizar un despido, toda vez que haría ineficaz la prevención del juez de trabajo de no realizar despidos sin autorización judicial, además este tipo de actuación patronal va en contra de la libertad sindical y negociación colectiva, reguladas en el Convenio 87 y 88 de la Organización Internacional de Trabajo; **ii)** del monto de sus prestaciones laborales que le fueron pagadas indebidamente, le fueron descontadas del monto de sus salarios dejados de percibir, tal y como lo dispuso la ahora Sala reprochada; **iii)** ante la Sala reclamada en la audiencia que le fue conferida a la parte patronal manifestó que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, su derecho a ser reinstalado había prescrito, a lo que el trabajador se pronunció que el fundamento legal citado se refería al pago de la indemnización, siendo el aplicable para el caso concreto el artículo 264 del Código de Trabajo, y **iv)** la pretensión del Estado postulante es constituir el amparo como una instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. **D) El Ministerio Público** manifestó que difiere de la tesis sustentada por el *a quo*, al estimar que la Sala cuestionada, resolvió de una manera indebida pues no se pronunció con respecto al agravio encaminado relacionado a



la prescripción señalada por la parte patronal, además que no resulta razonable que el plazo para una reinstalación y salarios dejados de percibir sea de dos años, pues devendría en perjuicio del ente patronal, de ahí que al haber transcurrido tres meses se configuró la prescripción a favor de la autoridad nominadora; de esa cuenta no existe una debida fundamentación de hecho y de derecho jurídicamente válida, por lo que procedente es el otorgamiento de la protección constitucional de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada.

### **CONSIDERANDO**

**- I -**

Conforme el acuerdo al artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil. Asimismo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, el derecho del trabajador del Estado para promover la denuncia de reinstalación prescribe en el plazo de tres meses.

**- II -**

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la resolución de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala cuestionada que, al confirmar el auto dictado por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Mario Ortiz Morente contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

El accionante aduce que ese proceder conlleva conciliación a los derechos



y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de antecedentes del presente fallo.

- III -

Al efectuar el análisis de las constancias procesales, se establece que: **a)** Mario Ortiz Morente promovió, ante el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, diligencias de reinstalación contra el ahora amparista, manifestando que fue destituido en forma ilegal del puesto que desempeñaba como “Monitor” en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, esto porque se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juez referido al resolver, declaró con lugar la reinstalación solicitada, al estimar que la Secretaría aludida no contaba con la autorización judicial respectiva para finalizar la relación sostenida con el incidentante, y **c)** el ahora amparista y la autoridad nominadora apelaron, elevándose las actuaciones a la Sala denunciada, la que al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, confirmó lo dispuesto por el juez de primera instancia, al considerar que: “*...Esta Sala luego del análisis de las actuaciones, estima que los argumentos presentados por los recurrentes para hacer procedente la apelación, no pueden ser tomados en consideración, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo, se entenderá planteado el conflicto colectivo desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo y por consiguiente a partir de ese momento toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juez que tramita dicho conflicto, asimismo con los documentos que obran en autos, se establece que la relación existente entre la parte actora y la entidad incidentada, es laboral y*



*por tiempo indefinido; lo anterior con base en el principio de primacía de la realidad que constituye un principio universal del derecho laboral, lo que determina que la naturaleza jurídica de una relación laboral no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición del ámbito de la relación de trabajo, de hecho el considerando cuarto del Código de Trabajo, establece que esta rama del derecho limita bastante el principio de autonomía de la voluntad propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de cada contrato tienen libre arbitrio absoluto para perfeccionar el convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social; en relación al plazo definido que se alude hay que tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 26 del Código de Trabajo se establece que: (...) en consecuencia de lo anterior y tomando en cuenta que el actor aduce que desde siete de agosto de dos mil diecisiete inició relación laboral con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (sic), y siendo que el Estado de Guatemala no aportó prueba que desvirtuara dicho extremo, hace concluir a los integrantes de este Tribunal además que subsiste la causa que originó el vínculo laboral con el contratante, toda vez que se firmaron dos contratos en dos períodos fiscales distintos, por lo que de conformidad con la ley el contrato suscrito es por tiempo indefinido y por tal situación si existía obligación de la entidad nominadora de solicitar autorización judicial para despedir a la parte actora, fundamenta esta Sala lo antes considerado, en la Doctrina Legal emanada de la Honorable Corte de Constitucionalidad, que a continuación se citan, específicamente sentencias dictadas dentro de los expedientes 4106-2016, 451-2017 y 175-2017, la cual es de acatamiento obligatorio. Asimismo, en las diligencias de reinstalación la parte patronal al apelar o al hacer uso de las audiencias en*



segunda instancia, pueden aportar los medios de comprobación con los que pretendan acreditar sus proposiciones de hecho, para que estos puedan ser tomados en cuenta por el tribunal superior al momento de resolver, esto de conformidad con lo resuelto en las sentencias dictadas dentro de los expedientes 1839-2011, 1873-2012 y 3339-2011 de la Honorable Corte de Constitucionalidad. Por otro lado, el agravio en relación a la prescripción tampoco puede ser tomado en cuenta, toda vez que la prescripción del derecho del trabajador para solicitar su reinstalación la determina el artículo 264 del Código de Trabajo el que establece: (...) asimismo, el artículo 380 del citado cuerpo legal preceptúa: (...) Este último precepto determina con claridad que la reinstalación es un derecho del que goza el trabajador cuyo patrono está emplazado y, no obstante esa circunstancia, extingue la relación laboral sin que previamente haya solicitado la autorización judicial dentro del planteamiento del conflicto colectivo de carácter económico social. Tal como puede advertirse, el derecho aludido proviene de una norma expresa del Código de Trabajo, por lo que, al no haber disposición específica en contrario respecto del mismo, prescribe en el término de dos años desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 264 ibíd. Por lo anteriormente descrito, todo trabajador que es despedido, sin que el patrono haya solicitado la autorización mencionada, encontrándose vigente el emplazamiento decretado en su contra al momento de ser despedido este, puede ejercer el derecho de reinstalación dentro del plazo de dos años; en consecuencia, al hacerlo dentro del término indicado, no se consume la prescripción, en el mismo sentido ha resuelto la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha quince de octubre de dos mil ocho dentro del expediente 2897-2007, de esa cuenta el agravio deviene improcedente. Ahora bien, en relación a la inconformidad relativa a que no procede



*la reinstalación toda vez que la solicitud de reinstalación y el pago de indemnización es excluyente una de otra, y la parte actora recibió el pago de indemnización, este Tribunal estima que se debe hacer distinción entre un despido ilegal y un despido injustificado. El primero es el que está prohibido expresamente por la ley, o que se realiza sin cumplimiento de determinados requisitos legales y tal decisión transgrede el ordenamiento jurídico laboral. El segundo es la facultad legal que tiene el empleador de extinguir de forma unilateral la relación laboral, sin que medie causa justa, y tal acción obliga al empleador al pago de una indemnización. En ese sentido no se puede equiparar los efectos del despido injusto con los del despido ilegal, ya que no se genera las mismas consecuencias el hacer uso de una facultad concedida por el legislador y violar un trámite procedimiento, reglamento, pacto colectivo, la ley o una decisión judicial (prevenciones decretadas en un conflicto colectivo de carácter económico social que impiden extinguir contratos de trabajo).*

*De esa cuenta, la ley prohíbe despedir a un trabajador, aun cuando exista un motivo justificado, a no ser que medie autorización de juez, cuando haya prevenciones dentro de un conflicto colectivo. Por lo que cuando un trabajador ha sido despedido ilegalmente, la consecuencia de ello es la obligación del empleador de reintegrarlo a su puesto de trabajo y pagar todos los salarios y demás conceptos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia del despido, por lo que no es procedente el pago de indemnización cuando se produce un despido calificado como ilegal, lo que corresponde es la reinstalación del trabajador. Corolario, el pago aceptado por el trabajador en concepto de Indemnización que asciende a diez mil cuatrocientos cincuenta y siete quetzales con doce centavos, pago acreditado por el Estado de Guatemala y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la*

*República, dicha cantidad deberá ser descontada del monto que resulte de la*



*liquidación a pagar en concepto de salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación; Ahora bien, en el caso de que el monto de indemnización excediera del total a pagar por salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales, el trabajador deberá devolver el excedente de la cantidad que recibió en concepto de indemnización. Criterio sostenido por la Honorable Corte de Constitucionalidad...”.*

Esta Corte, en atención a lo acontecido en el caso concreto, considera meritorio abordar, como primer punto, lo alegado por los apelantes, relativo a la extemporaneidad de la solicitud de reinstalación que subyace al amparo, la cual, según alegó, fue planteada fuera del plazo de tres meses que dispone el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil -norma de aplicación acertada, por tratarse de un trabajador de una entidad del Estado-, porque la terminación del vínculo sostenido entre las partes fue notificada el once de abril de dos mil dieciocho, sin embargo, presentó su denuncia en demasía del plazo, es decir excedió los tres meses a los que se refiere el artículo mencionado.

Para determinar si la Sala reclamada, al emitir el acto denunciado, configuró o no el agravio expuesto, es oportuno establecer que en el caso objeto de estudio, se discute el derecho de un trabajador del Estado de Guatemala (circunstancia que fue establecida de las pruebas aportadas por la Sala objetada como primer punto fundante de su decisión, lo que hace viable que este Tribunal tenga por válida tal calificación), por lo que se considera importante destacar el contenido del artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual refiere que las relaciones entre el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades, es decir que,



inicialmente se estará a lo dispuesto en este cuerpo normativo y, de disponer una determinada institución con su propia normativa, de manera complementaria habrá de aplicarse lo dispuesto en la referida norma en virtud de aquella instrucción fundamental. [En similar sentido se ha pronunciado esta Corte, con relación a que la aplicación de la Ley de Servicio Civil deviene obligatoria en todos aquellos casos en que se susciten conflictos de índole laboral, entre el Estado de Guatemala y sus trabajadores (salvo disposición específica que regule la materia), dentro de la sentencia de cinco de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el expediente 5843-2017]. Por ello, esta Corte estima pertinente indicar que la norma aplicable para determinar si la gestión realizada por el trabajador fue extemporánea o no, es la contenida en la Ley de Servicio Civil, debido a que la entidad patronal no tiene disposición que contenga expresamente lo relativo al tema de la prescripción, además de tratarse de un vínculo de trabajo que unía a un trabajador público, con una entidad estatal -Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala-. [Criterio similar, en cuanto a que a los trabajadores del sector público les es aplicable el plazo de prescripción contenido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil, ha sido sostenido por esta Corte, entre otras, en las sentencias emitidas el veintisiete de octubre de dos mil quince, doce de enero de dos mil dieciséis, dos de octubre de dos mil diecisiete, y, veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes 2028-2015, 4619-2015, 4418-2016 y 4892-2017, respectivamente].

Conforme lo descrito, es importante destacar que la autoridad reprochada, al confirmar el fallo que conoció en alzada, consideró que el derecho del trabajador para promover su acción ante el órgano jurisdiccional respectivo no había prescrito,



conforme a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Trabajo; pero la norma



descrita dispone lo relativo a la consumación del plazo respecto de los derechos que goza un trabajador que pertenece al ámbito privado -luego que termina la relación laboral-, a percibir las prestaciones laborales a que tiene derecho. De esa cuenta, la normativa señalada dispone que, quien considere que le asiste un derecho derivado de una relación de trabajo determinada, o bien, que haya sido declarada por Juez competente, pueda exigirlo ante los tribunales de trabajo y previsión social dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en el cual se produzca el hecho que desencadena su exigencia o por la simple omisión de actos a los que estaba obligado la persona que se emplaza; pero para relaciones laborales que se desarrolle en el ámbito privado, no estatal, porque para este tipo de relación laboral se aplicará el contenido del artículo 87 de la Ley de Servicio Civil. Por ello, esta Corte estima pertinente considerar que la normativa aplicada por la autoridad reprochada no fue acertada. Es decir, la aplicación del artículo 264 del Código de Trabajo no fue atinente al caso concreto, pues es importante destacar que en el presente caso deberá observarse el plazo de los tres meses que establece artículo 87 *ibidem*, situación que ambos órganos jurisdiccionales omitieron considerar y que era fundamental para analizar la existencia, o no, de extemporaneidad en el planteamiento de la acción subyacente a la instancia constitucional. Este último punto conduce a acoger el reproche formulado por el accionante, respecto a la extemporaneidad de la denuncia objetada y consecuentemente, meritorio acceder a la protección constitucional de amparo requerida, para que la Sala objetada emita nuevo pronunciamiento en donde aplique la normativa aquí reseñada y con base en ello establezca si la pretensión del actor estaba o no prescrita tal como lo argumenta el Estado postulante.

Con fundamento en lo considerado, y habiendo sido denegado el amparo en



primer grado, procede revocar la sentencia apelada y, como consecuencia, otorgar la protección constitucional instada, dejando en suspenso en forma definitiva la resolución reclamada, por lo que la autoridad denunciada deberá dictar nueva decisión, tomando en cuenta lo considerado por este Tribunal.

**- IV -**

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal. En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

**LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o, 5o, 6o, 8o, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas



al resolver declara: I. Por ausencia temporal del Magistrado Héctor Hugo Pérez



Aguilera, se integra este Tribunal con el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala –postulante- y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República -tercera interesada- y, como consecuencia, revoca la sentencia de primer grado y, resolviendo conforme a Derecho: **a) otorga amparo** planteado por el Estado de Guatemala; **b)** deja en suspenso definitivamente, en cuanto a los reclamantes, la resolución de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dentro del expediente 01173-2018-03776, recurso uno (1); **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad reclamada deberá dictar nueva resolución tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo que se fija el plazo de cinco días contados a partir que reciba la ejecutoria el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se les impondrá la multa de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), a cada uno de los Magistrados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, y **d)** no se condena en costas a la autoridad cuestionada por el motivo considerado. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2980-2022  
Página 20 de 20

